Año de 1943 — Miércoles 16 de Junio — Núm. 72

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1260

DECRETO de 21 de Mayo de 1943 por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada.

Las disposiciones generosas del Gobierno Nacional, encaminadas a liquidar, con sentido a un tiempo cristiano y patriótico, las consecuencias trágicas de la subversión marxista, han colocado, como obligado corolario de las mismas, a un gran número de personas, en la situación jurídica de libertad condicional. Al objeto de proporcionarles tutela y amparo, a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio sin dejar de conocer aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada pudiese decidir al Gobierno a adoptar sobre ellos medidas estimadas como más conveniente al interés público, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo primero. En el Ministerio de Justicia se crea el Servicio de Libertad Vigilada, con jurisdicción en todo el territorio nacional y al objeto de ejercer las funciones que por este decreto se le encomiendan.

Artículo segundo. El Servicio de Libertad Vigilada dependera administrativamente de la Dirección General de Prisiones, siendo de la competencia de la misma organizar los Servicios necesarios para la mayor eficacia de aquél, valiéndose del personal de la propia Dirección y del Ministerio de Justicia.

Articulo tercero. El Servicio de Libertad Vigilada observará la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los decretos de indulto concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales Militares y durante el tiempo que duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias.

Artículo cuarto. El Servicio de Libertad Vigilada, en constante relación con la Dirección General de Seguridad y los demás Servicios similares, señalará al Gobierno los casos en que la concentración en una misma localidad de un excesivo número de liberados, sea inconveniente para el orden público e informará sobre la conveniencia de impedirlo variando las fijaciones de residencia cuando tales concentraciones puedan resultar nocivas para la seguridad pública.

Articulo quinto. En el Ministerio de Justicia se constituye una Comisión Central de Libertad Vigilada que estará presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Prisiones, que actuará como Vicepresidente el Director general de Seguridad o persona en quien delegue el Director General de la Guardia Civil o su delegado, el Delegado Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalisla y de las J. O. N. S., un representante del Capitán General de la Primera Región, un representante de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro y el Jefe del Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario del Minsterio de Justicia con categoría de Jefe de Administración.

La Comisión Central será el órgano superior de todo el Servicio de Libertad Vigilada. Dependen de ella las Juntas Provinciales y Locales de las que recogerá cuantas estadísticas y datos juzgue precisos.

La Comisión Central enviará a los respectivos Ministerios por conducto del Ministro de Justicia cuantos dictámenes estime oportunos en las materias de su competencia, para que por éstos se adopten las medidas necesarias, proponiendo también a los mismos las disposiciones legislativas juzgadas necesarias para la mejor realización de las funciones que por este decreto se le asignan.

Articulo sexto. En relación directa con la Comisión Central de Libertad Vigilada, funcionará en cada capital de provincia una Junta Provincial del Servicio, presidida por un funcionario judicial o fiscal designado por el Ministro de Justicia, y de la que formarán parte el Director del Establecimiento penitenciario, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía en representación de la Autoridad guberntaiva, el primer Jefe de la Guardia Civil con residencia en la plaza, un representante de la Diputación provincial, otro de la Junta provincial del Paro, el Jefe de la Inspección del Trabajo, el Delegado provincial sindical y un Secretario que será designado por la Dirección General de Prisiones.

Art. 7.° En todos los Municipios de España existirá una Junta Local de Servicio de libertad vigilada, presidida por un Juez de designación del Ministerio de Justicia donde hubiere varios y el Juez Municipal en los Ayuntamientos rurales. La integrarán: un representante del Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia Civil, el Jefe del Establecimiento penitenciario, si lo hubiere, el Jefe local y el de investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y el Jefe de la oficina local de colocación. Actuará de Secretario el del Juzgado Municipal en los Ayuntamientos rurales y un Secretario judicial designado por el Ministerio de Justicia cuando haya varios de ellos en la localidad.

En las capitales de provincia donde, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, esté constituida la Junta provincial de Libertad Vigilada, no será precisa la constitución de la Junta a que se refiere el párrafo anterior por asunir aquéllas funciones que en todo caso corresponden a la Local.

Art. 8.° Las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada comunicarán, cuando lo crean oportuno y, por lo menos, una vez cada mes, la conducta y actividades de los elementos a que se refiere este decreto, dando cuenta de ello a la Junta provincial y al Gobernador Civil de su provincia. Propondrán a la Junta provincial cuantas medidas estimen convenientes para la eficaz tutela de las personas que, gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales, a cuyo efecto elevarán sus observaciones a las Juntas Provinciales y Autoridades de orden público. Las Juntas locales no podrán obligar a cambio alguno de residencia, pero, si estimasen imprescindible esta medida, lo comunicarán a la Comisión Central por intermedio de la Junta Provincial respectiva, las que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Central con su informe.

Art. 9.° Las Juntas provinciales de Libertad Vigilada guardarán constancia de la actuación y medios de vida de todos cuantos hayan obtenido los beneficios de la libertad condicional por virtud de los indultos concedidos hasta la fecha, con motivo de la rebelión marxista y habiten dentro de la provincia respectiva. Llevarán una estadística de la profesión y puntos donde se hallen residiendo y elevarán cuantas observaciones estimen pertinentes a la Comisión y al Gobernador civil respectivo.

Art. 10.° Además de las atribuciones que se confiere a las Juntas Provinciales, éstas podrán elevar cuantas iniciativas les sugiera el desempeño de su misión, indicando a la Comisión Central las medidas que deban adoptarse en cada caso. Procurarán colocar en su provincia a los elementos que se hallen en paro y señalarán a la Comisión Central las posibilidades de admitir, dentro de aquélla, a las personas que la Comisión Central pudiere estimar necesario hacer cambiar de residencia.

El Presidente de la Junta Provincial—asistido por el Secretario—y con carácter del Delegado provincial del Servicio de Libertad Vigilada, tendrá a su cargo la gestión permanente de dicho Servicio y la tramitación y elevación de propuestas.

A la Junta—que será reunida por lo menos dos veces al mes por el Presidente—dará éste cuenta, a efectos de lo dispuesto anteriormente, de las propuestas elevadas y del estado del Servicio de Libertad Vigidada en la provincia.

El Director general de Prisiones tendrá carácter y atribuciones de Delegado General del Servicio.

Art. 11.° Se crea la tarjeta de Libertad Vigilada, como documento de identidad de los liberados comprendidos en este decreto, que habrá de ser entregada a los mismos, a la salida del Establecimiento penitenciario, o por las Juntas a los que se hallaren en libertad a la entrada en vigor de la presente disposición. Tales Tarjetas, cuyo modelo será fijado por la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con la de Seguridad, contendrán, además de las instrucciones que se consignarán en la misma tarjeta, fotografía e impresiones dactilares del liberado, tarjeta que surtirá los plenos efectos de documento de identidad, en todas las actividades de la vida social del liberado, sin que exhibiéndola pueda ser molestado en el ejercicio de su vida normal. Con ella podrá obtener los documentos necesarios para la rehabilitación, cartilla de abastecimiento, billete de ferrocarril, así como concertar contratos de trabajo y de arrendamiento.

Art. 12.° Los gastos que origine el Servicio de Libertad Vigilada, que se crea por este decreto, serán satisfechos con cargo a las cantidades presupuestas para atenciones carcelarías.

Art. 13.° Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, así como cuantas reglas complementarias juzgue pertinentes al mejor logro de las finalidades que por el mismo se persiguen.

Art. 14.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a 22 de Mayo de 1943.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

Del B. O. del E., 10 de Junio n.° 161)

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se hace presente a todos los señores Alcaldes, Delegados locales, que a partir de la publicación de la presente, pueden ordenar al industrial o industriales distribuidores de artículos intervenidos, la retirada del almacén que se les ha asignado, de las cantidades de aceite, jabón común sin carga, café tueste natural, lentejas y leche condensada asignadas a cada pueblo, los cuales serán distribuídos en la siguiente forma:

A la recepción de los mismos procederán a distribuir las siguientes cantidades, previo corte de los cupones de las hojas de racionamiento correspondientes a cada artículo, de la actual cartilla de racionamiento.

Una ración de aceite de 400 mililitros por persona al precio de. 1,90 pesetas

Una ración de jabón de 200 gramos por persona al precio de... 0,75 »

Una ración de lentejas de 250 gramos por persona no reservista de leguminosas, al precio de .... 0,65 »

Una ración de café de 300 gramos, a las personas clasificadas en 1.ª categoría, al precio de........................ 6,40 »

Una ración de café de 200 gramos, a las personas clasificadas en 2.ª categoría, al precio de........................ 4,25 »

La leche condensada será distribuída entre la población infantil por las Juntas Maternales que fueron constituídas al efecto, al precio de 3,05 pesetas el bote; entendiéndose estos precios a venta al público, siendo el mismo para todos los pueblos de la provincia.

Como el aceite asignado corresponde a tres raciones de 400 mililitros por persona y la cantidad a distribuir en el presente mes es solamente de una, las dos restantes deberán quedar en depósito en los establecimientos designados al efecto, bajo el control de las Delegaciones Locales respectivas, hasta tanto sea ordenado por esta Jefatura su distribución, la cual será anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, dando normas a su vez para el corte de los cupones que sean precisos.

Los pueblos adscritos á los almacenes de don Andrés Reguera Antón y don Claudio Moreno y Cía. de esta capital, retirarán las lentejas del de don Ricardo Borregón.

Almacén de D. Andrés Reguera Antón.—Segovia

PUEBLOS	CUPO CARTILLAS				CUPO INFANTIL
	Aceite — Litros	Jabón — Kilos	Café — Kilos	Lentejas — Kilos	Leche condensada — Botes
Adrada de Pirón	338	54		15	18
Aguilafuente	2.000	318	13	308	118
Aldea Real	1.031	165	2	102	102
Aldealengua de Pedraza	440	70	1	71	22
Arahuetes	280	45		25	38
Arcones	1.100	174	2		112
Basardilla	333	53		35	28
Bernúy de Porreros	658	105	2	83	48
Brieva	327	52	3	21	24
Caballar	512	124	9	27	22
Cabañas de Polendos	612	98		28	24
Calabazas	571	91		73	38
Cásla	454	73	4	40	30
Cerezo de abajo	501	80	1	56	24
Cubillo	235	38		18	16
Escalona del Prado	1.558	248	11	137	110
Escobar	900	143	4	66	40
Espirdo	360	57	1	22	
Fuentepelayo	2.055	327	9	294	158
Gallegos	467	75	5	74	16
Higuera (La)	221	35		11	
Losana de Pirón	256	46		13	20
Marazoleja	545	88	2	43	36
Marazuela	390	65	3	37	28
Matabuena	699	112	3	10	34
Matilla (La)	437	70	3	34	32
Navalmanzano	2.112	336	3	322	130
Orejana	616	98	2	124	48
Otones de Benjumea	437	70	1	91	22
Palazuelos de Eresma	945	151	4	192	80
Pedraza	880	140	9	139	68
Pinarnegrillo	650	103	3	106	40
Prádena	1.360	217	10	223	94
Revenga	465	75	11	82	24
Salceda (La)	226	34		35	18
Santiuste de Pedraza	533	85			34
Santo Tomé del Puerto	854	136	1	137	76
Sauquillo de Cabezas	783	124	1	62	50
Siguero	400	64			28
Sigueruelo	271	43		59	16
Sotosalbos	378	60	2	25	42
Torrecaballeros	564	90	1	55	36
Torreiglesias	828	132	3	66	42
Torre Val de San Pedro	678	108	13	28	28
Trescasas	344	55		34	40
Turégano	1.906	303	26	253	126
Valleruela de Pedraza	340	54		13	38
Ventosilla	161	26			16

Almacén de D. Claudio Moreno y C.ª—Segovia

Abades	1.365	217	11	142	92
Anaya	362	58			14
Añe	322	52	2	16	20
Bercial	569	91	1	44	38
Cantimpalos	1.393	222	28	129	112
Carbonero de Ahusín	630	100		57	24
Carbonero el Mayor	3.544	564	13	533	262
Cerezo de arriba	568	86	3		42
Collado Hermoso	408	65		31	48
Cuesta	720	116		30	28
Encinillas	340	55	1	23	24
Escarabajosa de Cabezas	870	139	8	84	62
Fuentemilanos	730	116	1	48	54
Garcillán	845	135		174	48
Hontanares de Eresma	377	60	3	49	16
Huertos (Los)	454	72		30	16
Ituero y Lama	349	56		75	16
Juarros de Riomoros	299	49	3	17	16
Labajos	577	92		66	16
Lastras del Pozo	449	72	1	21	32
Lastrilla (La)	236	42			22
Madrona	904	144	1	44	68
Martín Miguel	660	105	7	79	56
Marugán	528	84	3	45	36
Monterrubio	552	89	1	65	36
Mozoncillo	2.139	341	6	406	140
Muñopedro	1.030	164	18	138	94
Navas de San Antonio	973	155	4	170	48
Ortigosa del Monte	337	54	1	53	22
Otero de Herreros	1.080	172	1	158	68
Pelayos del Arroyo	254	41		11	30
Riofrío de Riaza	442	71		102	40
Róda de Eresma	316	51	3	34	28
Santo Domingo de Pirón	220	36	2	43	20
Tabanera la Luenga	320	51	1	20	22
Valdeprados	328	52	1	38	32
Valdevacas y El Guijar	435	70	2	42	26
Valseca	914	145	9	86	58
Valverde del Majano	1.279	205	3	167	84
Valleruela de Sepúlveda	577	92	2	34	48
Vegas de Matute	773	123		121	46
Yanguas de Eresma	895	142	1		38
Zamarramala	738	118	4	80	42
Zarzuela del Monte	1.130	180	5	176	48
Zarzuela del Pinar	1.254	199	3	212	114

Almacén de D. Mariano Gómez Sastre.—Ortigosa de Pestaño

Aldeanueva del Codonal	663	105	1		44
Aldehuela del Codonal	455	73		44	
Aragoneses	314	50		31	16
Armuña	720	114	17	34	30
Balisa	325	52		25	20
Bernardos	1.986	316	56	336	112
Bernúy de Coca	241	38		7	16
Ciruelos de Coca	391	62		54	20
Cobos de Segovia	435	71	5	19	22
Codorniz	828	132	2	170	68
Domingo García	263	42	2	15	28
Donhierro	361	58	15	23	16
Etreros	468	75		41	22
Fuente de Santa Cruz	978	163	41	95	44
Hoyuelos	450	72	1	33	
Jemenuño	756	121		83	28
Juarros de Voltoya	894	143		162	16
Laguna Rodrigo	382	61		26	28
Martín Muñoz de la Dehesa	369	59	1	28	16
Martín M. de las Posadas	873	148		216	192
Melque de Cercos	629	100	2	60	36
Migueláñez	727	117	21	90	42
Miguel Ibáñez	319	51		20	16
Montejo de Arévalo	864	138	5	156	42
Montuenga	577	93		53	26
Moraleja de Coca	582	93	2	74	48
Nieva	892	142	1	107	38
Ochando	370	59	2	30	16
Ortigosa de Pestaño	310	50	4	44	24
Paradinas	455	73	4	34	24
Pinilla Ambroz	230	37	2	5	16
Rapariegos	828	132		15	36
Samboal	1.019	123	4	132	76
San Cristóbal de la Vega	646	103	7	95	42
Sangarcía	798	128	22	103	28
San Martín y Mudrián	1.084	172	3	128	92
Santiuste de San J. Bautista	1.674	266	62	231	88
Tabladillo	277	44		25	16
Tolocirio	222	35	2	18	
Villagonzalo de Coca	307	49	1	25	22
Villeguillo	382	61		52	16
Villoslada	475	76	5	44	32

Almacén de D. Isidro San Juan Montero.—Cuéllar

Adrados	1.078	171	1	72		92
Aldeasoña	730	116	1	53		68
Arroyo de Cuéllar	857	135	1	72		78
Campo de Cuéllar	632	101	8	41		40
Cozuelos de Fuentid.ª	723	116	40	146		58
Cuevas de Provanco	1.070	170	6	49		56
Chañe	1.179	207	12	138		112
Chatún	538	86	1	40		38
Dehesa	742	118	1	89		64
Fresneda de Cuéllar	545	87	1	52		54
Frumales	735	117	2	73		60
Fuente el Olmo de Iscar	425	68	1	66		24
Fuentepiñel	633	101	4	125		48
Fuentesaúco de Fuentidueña	967	155	38	66		16
Fuentes de Cuéllar	356	57	1	35		16
Fuentidueña	752	120	2	150		32
Gomezserracín	1.072	169	5	147		48
Laguna de Contreras	1.029	164		111		40
Lastras de Cuéllar	1.779	283	26	256		134
Lovingos	661	111	2	59		48
Mata de Cuéllar	800	128	1	87		42
Membibre de la Hoz	456	73		25		32
Moraleja de Cuéllar	482	77		45		60
Narros de Cuéllar	502	80	1	48		38
Olombrada	1.920	306	9	291		180
Perosillo	218	35		17		16
Pinarejos	580	93	2	96		32
Remondo	572	91	3	53		40
Sacramenia	1.620	258	5	235		126
Sanchonuño	1.283	205	3	235		68
San Cristóbal de Cuéllar	822	132	3	11		50
Vallelado	1.527	243	5	139		110
Vegafría	420	67	4	30		36
Villaverde de Iscar	965	153	7	190		64

Almacén de D. Sotero Holgueras Martín.—Campo de San Pedro

Alconada de Maderuelo	483	83		13		32
Aldealengua St.ª María	543	86		64		44
Aldeanueva la Serrezuela	498	58		16		26
Aldeanueva del Monte	328	52	2	53		20
Ayllón	1.594	253	10			102
Becerril	243	39	1			12
Bercimuel	495	79	1	50		34
Boceguillas	602	96	11	88		28
Campo de San Pedro	578	92	9	120		40
Cascajares	239	38		12		16
Cedillo de la Torre	708	112	1	40		
Cilleruelo de San Mamés	182	30	2			24
Corral de Ayllón	495	87	3			44
Encinas	340	55	1			26
Estebanvela	670	107	2	61		50
Fresno de Cantespino	703	112	2			46
Fresno de la Fuente	350	56	1	58		30
Fuentemizarra	269	43	9	5		24
Grado del Pico	300	49		43		16
Grajera	268	42				16
Honrubia de la Cuesta	554	89		106		16
Languilla	685	109	1	4		38
Linares del Arroyo	704	103	1			58
Maderuelo	1.032	164	3	98		92
Madriguera	467	75	3			24
Montejo Vega Serrezuela	571	92				30
Moral	619	98	2	21		42
Muyo (El)	189	31				16
Negredo (El)	227	36	1	38		16
Pajarejos	192	32				16
Pajares de Fresno	330	54	1			20
Pradales	650	104	2			38
Riaguas de S. Bartolomé	424	68		28		30
Riahuelas	242	38		7		16
Ribota	525	84	2	90		52
Saldaña de Ayllón	300	43				22
Santa M.ª de Riaza	378	60	1	18		28
Santibáñez de Ayllón	568	91	2	34		34
Sequera de Fresno	300	48	5	36		18
Serracín	107	17	1	19		16
Valdevacas de Montejo	380	60	2			16
Valdevarnés	370	59	2	35		30
Valvieja	328	52	2	43		20
Villacorta	454	72	1			30
Villaverde	537	85		48		38

Almacén de don Santiago Martín Yagüe.—Sepúlveda

Aldealcorvo	447	71	1	12		34
Aldehorno	555	88	3	64		34
Aldeonte	408	65		2		34
Barbolla	960	142	12	115		60
Carrascal del Río	745	119	3	56		58
Castillejo de Mesleón	540	85		45		28
Castrillo de Sepúlveda	319	51		3		18
Castro de Fuentidueña	437	70		55		40
Castrojimeno	408	64		17		28
Castroserna de Abajo	339	54		6		28
Castroserna de Arriba	244	39		54		20
Castroserracín	334	54		8		26
Condado de Castilnovo	722	116	4	31		26
Duratón	418	67		84		26
Duruelo	396	63	2	13		
Hinojosas del Cerro	346	55	1	70		
Navares de Ayuso	515	76	1	46		48
Navares de en medio	890	130	4	71		60
Navares de las Cuevas	422	62		34		36
Perorrubio	535	86		15		38
Santa Marta del Cerro	299	51	1	6		
Sotillo	386	62		8		22
Torreadrada	800	127		165		68
Turrubuelo	348	56		18		18
Urueñas	797	140	1	78		22
Valle de Tabladillo	753	120		75		80
Villar de Sobrepeña	450	72		31		34
Villaseca	312	50		45		26

Almacén de don Pedro de Miguel Yagüe.—Cabezuela

Aldeonsancho	455	74		48		26
Arevalillo de Cega	244	37		16		18
Cabezuela	1546	251	4	165		130
Cantalejo	4770	744	14	845		324
Cobos de Fuentidueña	360	58		37		24
Fuente el Olmo de Fuentid.ª	970	155	5	124		58
Fuenterrebollo	1617	258	4	333		126
Fuentesoto	857	136	3	73		48
Hontalbilla	1569	250	24	152		16
Muñoveros	757	123	4	54		48
Navalilla	733	117		124		58
Puebla de Pedraza	362	58		16		18
Rebollo	462	73				22
San Miguel de Bernúy	475	76	1	29		30
San Pedro de Gaillos	1160	185		29		72
Sebúlcor	525	83		66		46
Torrecilla del Pinar	1286	205	6	144		86
Valdesimonte	500	80	1	30		26
Valtiendas	1210	192	3	94		96
Veganzones	918	146	3	68		41

Segovia, 16 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1272

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Correspondiendo a la Delegación Nacional de Deportes, en virtud del artículo 4.° del decreto de 22 de Febrero de 1941, en relación con el 52 de la ley de Pesca y 96 de su reglamento, aprobar los reglamentos o estatutos de las Sociedades deportivas, coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictar las normas reguladoras de su funcionamiento y resolver, en última instancia, las diferencias que existan entre las Sociedades deportivas, todo lo cual implica la obligación de estar sometidas a la disciplina de la Federación y hallarse integradas en la misma todas las Sociedades que tengan por fin social el deporte de la pesca; por la presente circular vengo en conceder un plazo de quince días, a partir de la publicación de la misma, para que las Sociedades deportivas precitadas se integren en la Federación Española de Pesca y se sometan a la disciplina de la Delegación Nacional de Deportes; en la inteligencia de que, una vez transcurrido dicho plazo, sin ser atendido su cumplimiento, dará lugar, a propuesta de la superioridad, a la clausura de las entidades que resistan el cumplimiento de dicha obligación.

Lo que se hace publico para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 14 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1263

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Prádena, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril de 1943 (B. O. de la P. del 12).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1266

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de la revisión realizada en el término municipal de Navas de San Antonio. Dichos tipos evaluatorios con sus elementos integrantes estarán expuestos al público en el Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los particulares puedan interponer reclamaciones ante esta Jefatura provincial.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del cuadro provincial publicado en el *Boletín Oficial de la provincia* de 26 de Mayo de 1943, son las siguientes: Cereal riego 1.ª y 2.ª equivalentes a 6.ª y 7.ª; Cereal secano 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 6.ª, 7.ª, 13.ª, 17.ª y 21.ª; Pradera 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 1.ª, 3.ª, 7.ª, 13.ª y 15.ª Dehesa de pastos 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª, 8.ª y 13.ª.

Segovia, 12 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Elías.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1265

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única (vacante), se tramita expediente a instancia de D. Diego Aparicio López, en concepto de Delegado provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en esta provincia, sobre información de dominio del siguiente inmueble, radicante en término municipal de esta Ciudad: «Una parcela de terreno en término de esta capital de Segovia, al sitio denominado «La Dehesa», de 36.300 metros cuadrados, que linda por el Este, con carretera de Valdevilla; por el Sur, con terreno de la Dehesa, que es el resto de la finca de donde esta parcela se ha segregado y que se reserva el Ayuntamiento de esta Capital; por el Oeste, con la carretera de Segovia a San Rafael, y por el Norte, con calle pública».

Fué adquirido por la entidad recurrente mediante escritura pública de cesión o donación otorgada en Segovia a 17 de Agosto de 1942, por el Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, ante el Notario de la misma D. Mariano Gimeno Bayón, para la construcción de viviendas protegidas de la Obra Sindical del Hogar.

Y a los efectos de cuanto dispone el artículo 400 de la ley Hipotecaria y demás preceptos concordantes, se hace público por el presente edicto, citándose para que puedan concurrir al expediente a cuantas personas pudieran tener sobre la parcela descrita algún derecho real, convocándose a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, para que puedan comparecer ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, en el plazo de 180 días.

Dado en Segovia a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rodrigo Barrio.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1273

SEGOVIA

CIRCULAR

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que para cumplir un servicio de la Superioridad y en el máximo plazo de cinco días, se servirán remitir a este Juzgado sin pretexto ni excusa alguna, un estado comprensivo de los juicios de faltas celebrados durante el año judicial de 1942, con expresión del número y clase de los mismos.

Segovia, 15 de Junio de 1943.—El Juez de instrucción accidental, Rodrigo Barrio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Ayuntamientos que se citan:

Castroserracín.

Castrillo de Sepúlveda.

Turrubuelo.

1256

HONTORIA

Habiendo sido incluído en el alistamiento de este Ayuntamiento y reemplazo del año de 19´4, el mozo José González Miguel, hijo de Daniel y de Bonifacia, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes y hora de las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará prófugo.

Hontoria, 11 de Junio de 1943.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

1255

REVENGA

Habiendo sido incluído en el alistamiento de este pueblo el mozo Luis Robledano Bravo, hijo de Luis y Antolina, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para el acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial el 20 del actual y hora de las 8 de la mañana; bajo apercibimiento de que si no concurre se le declarará prófugo.

Revenga 11 de Junio de 1943.—El Alcalde, Zacarías Herranz.

1268

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Los que subscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual, hacen saber:

Que habiendo de designarse los Vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez horas del día 27 de Junio y terminará a las catorce del mismo, en las Casas Consistoriales, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de Vocales electos pueden presentarse, en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Martín Muñoz de la D hesa a 12 de Junio de 1943.—Los Presidentes, Severo Hernández, Longinos Gutiérrez.

1253

Magistratura del Trabajo

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado del trabajo de Segovia y su provincia, hago saber:

Que en el expediente número 266/43 incoado en concepto de reclamación de salarios por don Ramón Polo Sancho, vecino de Chatún (Segovia), contra don Castor Martín Herrero, se emplaza a ambos litigantes para que comparezcan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en el término de cuarenta días, a usar de su derecho, a méritos de Providencia recaída en 21 de Mayo de 1943 por la que se tiene por preparado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en dichos autos.

Lo que se hace público, en cumplimiento del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por encontrarse en ignorado paradero el recurrente.

Segovia, 7 de Junio de 1943.—El Magistrado, Federico Vázquez Ochando.—El Secretario, Angel Reguefas.

1254

Magistratura del Trabajo.-Guadalajara

Don Pablo de Fuenmayor y Gordón, Abogado, Secretario de la Magistratura del Trabajo de esta Ciudad.

Doy fe: Que en los autos de juicio por accidente de trabajo, seguidos ante esta Magistratura a instancia de D. Francisco Bernaiz Cuena, contra D. Frutos Velasco García y la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes de Trabajo, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, en el día de la fecha se ha dictado el siguiente

AUTO

Resultando: Que en juicio promovido por D. Francisco Bernaiz Cuena contra D. Frutos Velasco García y la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo sobre reclamación por accidente, se dictó por esta Magistratura sentencia por la que se condenó al patrono, Sr. Velasco García, a que constituyera en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes de Trabajo, el capital necesario para asegurar al obrero la renta equivalente al 25 por 100 del salario a partir del 25 de Agosto de 1941, y habiéndose hecho firme la expresada resolución, se solicitó por el Procurador del obrero demandante la ejecución de la misma con arreglo a lo dispuesto en los artículos 497 del Código de Trabajo, en relación con el 162, 163 y siguientes del reglamento de accidentes de trabajo para la Industria, por lo que se ordenó el embargo de bienes bastantes a cubrir la suma de 33.604,14 pts. fijadas como capital y 400 más para costas, llevándose a efecto la diligencia por la Magistratura del Trabajo de Segovia, embargándose bienes tasados en pesetas 136 que fueron adjudicados en pública subasta en la suma de pesetas 90,66,

Resultando: Que reclamadas las certificaciones a que se refiere el artículo 170 del reglamento antes citado, no aparece de las mismas que el condenado posea bienes de ninguna clase, convocándose a la comparecencia prevenida, con citación de las partes y representante del fondo de garantía sin que se aportara prueba alguna en relación con la insolvencia.

Considerando: Que no cubriéndose con los bienes embargados la cantidad que se condenó a pagar al demandado en autos, y habiéndose llevado a efecto las diligencias y trámites consignados en los arts. 170 y siguientes del reglamento de 31 de Enero de 1933, procede declarar la insolvencia parcial del ejecutado con la reserva de los artículos 173, 175 y 176 del citado reglamento,

S. S.ª por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara insolvente parcial, por ahora, al ejecutado D. Frutos Velasco García, sin perjuicio de que en cualquier tiempo, si se le conocieren otros bienes, pueda instarse el embargo de los mismos e imponiéndole las costas de este procedimiento, así como las ocasionadas en las diligencias de ejecución, y publíquese esta resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, domicilio del condenado, y en el *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión*, librándose al efecto los oportunos testimonios y despachos así como para la notificación a las partes.

Lo manda y firma don Miguel Suja Yera, Magistrado de Guadalajara y su provincia a veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Hay un sello de la Magistratura.—Miguel Suja.—Rubricado.—Ante mí.—Pablo de Fuenmayor.—Rubricado.»

En cumplimiento de lo ordenado y a efectos de que cuantas personas tuvieren noticias de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de esta Magistratura y de la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, expido el presente en Guadalajara a veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Pablo de Fuenmayor.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL